

LEY 126 DE 1936

(septiembre 28)

por la cual se da cumplimiento a la segunda parte del artículo 2° de la Ley 89 de 1935.

El Congreso de Colombia

decreta:

Artículo 1° Para dar cumplimiento a la segunda parte del artículo 2° de la Ley 89 de 1935 "sobre honores a la memoria de don Felipe Pérez," se autoriza al Gobierno para adquirir la finca en que hoy funciona el internado agrícola **Felipe Pérez**, situada en lugar cercano al del nacimiento de aquel ilustre repúblico.

Artículo 2° Destinase una suma hasta de quince mil pesos (\$ 15,000) para dar cumplimiento al artículo anterior, que podrá tomarse de las partidas destinadas en el Presupuesto para el auxilio a las granjas agrícolas departamentales.

Artículo 3° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a quince de septiembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, **EDUARDO SANTOS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **CARLOS M. PEREZ**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo**.

Poder Ejecutivo—Bogotá septiembre 28 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno, **Alberto LLERAS CAMARGO**. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Gonzalo RESTREPO**—El Ministro de Educación Nacional, **Dario ECHANDIA**.

LEY 127 DE 1936

(septiembre 28)

por la cual se fomenta el desarrollo de un balneario en Cundinamarca.

El Congreso de Colombia

decreta:

Artículo 1° Como un aporte de la Nación al desarrollo del balneario de Utica, destinase la suma de veinte mil pesos (\$ 20,000) para la planta eléctrica de ese Municipio; el Gobierno Nacional hará los estudios técnicos del caso y constatará la necesidad inmediata de la obra.

Artículo 2° La suma de que se trata será incluida en el Presupuesto Nacional de la próxima vigencia.

Artículo 3° Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a diez y ocho de septiembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, **ALIRIO GOMEZ PICON**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **HERNAN GOMEZ GOMEZ**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alberto Guzmán**.

Poder Ejecutivo—Bogotá septiembre 28 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Gonzalo RESTREPO**—El Ministro de Obras Públicas, **César GARCIA ALVAREZ**.

LEY 128 DE 1936

(septiembre 28)

por la cual se adiciona y reforma la Ley 134 de 1931 y se modifica la 132 del mismo año.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° El artículo 1° de la Ley 134 de 1931 quedará así:

Las sociedades cooperativas deberán iniciarse y fundarse de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes, pero no podrán empezar a funcionar mientras el Poder Ejecutivo no las autorice y apruebe sus estatutos, los cuales deberán acomodarse al régimen jurídico que establecen dichas disposiciones.

La correspondiente resolución ejecutiva de autorización y aprobación se publicará en el **Diario Oficial**; y si la sociedad se hubiere constituido por instrumento privado se protocolizarán en una de las Notarías del respectivo Municipio una copia de tal resolución, el acta de constitución y los estatutos aprobados. Las cooperativas quedan exentas del registro y las publicaciones que la ley exige a las sociedades comerciales.

ARTICULO 2° El artículo 7° de la misma Ley 134 de 1931 quedará así:

Establécense los siguientes derechos y exenciones a favor de las sociedades cooperativas constituidas o que se constituyan de conformidad con las normas legales:

1° Exención de los impuestos de papel sellado, timbre, registro, anotación en todos los documentos, bien sea que se otorguen por las cooperativas o por terceros a favor de ellas, y en todas las actuaciones en que tengan que intervenir activa o pasivamente.

2° Exención de impuestos sobre patrimonio, excesos de percepción o beneficios cooperativos, fondos de reservas y de solidaridad.

3° Derecho de acarreo preferente para los artículos alimenticios y para otros de primera necesidad; y rebaja del quince por ciento (15 por 100) en los fletes de los artículos del giro de las cooperativas que se transporten en las empresas nacionales y en las particulares subvencionadas por la Nación, los Departamentos o Municipios.

4° Exención de los derechos de aduana, consular, de tonelaje y de puerto fluvial para las herramientas, instrumentos y enseres de trabajo que introduzcan las cooperativas de artesanos, obreros, empleados o pequeños industriales y agricultores para el fomento y desarrollo de las pequeñas industrias de todo orden, siempre que tales artículos no se produzcan o manufacturen en el país o que la producción nacional no alcance al abastecimiento. Para disfrutar de esta exención se requiere la previa aprobación del Ministerio de Industrias, en cada caso.

5° Las exenciones establecidas por los artículos 52 de la Ley 74 de 1926, 8° y 9° de la Ley 49 de 1927, 1° de la Ley 99 de 1928, 5° de la Ley 4° de 1931 y 52 de la Ley 57 de 1931.

6° Derecho a que sean publicados gratuitamente en los periódicos nacionales todos aquellos actos y documentos que requieran su publicación.

7° Las Secciones de Crédito de las cooperativas no podrán funcionar cuando la rata de interés que cobren sea superior al doce por ciento (12 por 100) anual.

PARAGRAFO. Los Departamentos y los Municipios no podrán crear nuevos impuestos o contribuciones que graven a las cooperativas debidamente inscritas y reconocidas como tales por el Ministerio de Industrias y Trabajo.